

**A U T O**

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza, a doce de septiembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Lorena M<sup>a</sup> Samper Sánchez, actuando en nombre y representación de D. José M. L., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 25 de abril de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 83/2014, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario nº 514/13, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. Dieciocho de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup> María Carmen E. M. y D. José Luís O. H., representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Pilar Morellón Usón, una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 32/2014, en el que se personaron todas las partes, pasándola al Excmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del

recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por Providencia de 16 de julio se acordó:

“Visto el escrito de recurso interpuesto por la representación de D. José M. L. contra la sentencia de 25 de abril de 2014, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, considera la Sala que el mismo podría incurrir en algunas causas de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473.2, y 483.2 y 483.3 LEC, óigase a las partes para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión:

a).- En cuanto al motivo único del recurso de casación:

Porque en el motivo del recurso no se expresa la infracción de norma sustantiva aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso, sino la infracción y vulneración del derecho que su representado ostenta en relación con el usufructo vidual que venía disfrutando, con lo que no se cumple la exigencia contenida en el art. 477.1 LEC.

b).- En cuanto al motivo de infracción procesal:

Porque en el motivo se denuncia error en la valoración de la prueba, básicamente por cuanto la prueba no ha existido, habiéndose prejuzgado el fallo, pero este motivo así enunciado no tiene cabida en el art. 469.1 4º LEC al que se acoge el recurrente, de modo que podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento”.

Dentro de plazo, presentó escrito de alegaciones únicamente la Procuradora Sra. Morellón Usón, en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Presidente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose

seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, debe declararse la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde “a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad”, y examinando el escrito de interposición vemos que en él se denuncia la vulneración del derecho de usufructo viudal que el recurrente venía disfrutando desde el fallecimiento de su esposa, derecho reconocido en el Derecho Foral de Aragón.

**SEGUNDO.-** El recurso se interpone por interés casacional, afirmando el recurrente que la resolución objeto de recurso de casación presenta interés casacional, en los términos en que es definido por el art. 3 de la Ley 4/2005, así como también en virtud de lo dispuesto por el art. 477.3 de la LEC.

Sin embargo, el recurrente no precisa la infracción de la norma jurídica sustantiva, pues la alegación de haber visto vulnerado su derecho de usufructo viudal resulta imprecisa y no colma la exigencia establecida en el art. 477.1 de la LEC. Al efecto la mera invocación del principio de proporcionalidad y de la “esencia misma del derecho que ampara al viudo en relación con el usufructo de viudedad foral aragonés” no es bastante para entender que el recurso resulte admisible.

Es de aplicación el criterio sustentado en el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, que previene la inadmisibilidad cuando en el recurso se denuncie *La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC)*

Por otra parte la invocación que se vulnera en la sentencia recurrida el art. 24 de la CE no explica la razón por la cual el recurrente entiende que se

ha infringido la citada norma, que reconoce diversos derechos fundamentales cuya infracción no se explica en el recurso.

**TERCERO.-** En cuanto al motivo por infracción procesal la parte solamente alega la existencia de error en la apreciación de la prueba, con olvido de que la función de valoración de la prueba practicada en autos compete a los tribunales de instancia y solamente es revisable en sede de recursos extraordinarios cuando se invoque, razonadamente, que la sentencia impugnada hace una valoración arbitraria o contraria a la lógica. Incurre este motivo en la causa de inadmisión establecida en el art. 473.2.2º de la LEC, al carecer manifiestamente de fundamento.

En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, no procede su imposición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

La Sala ACUERDA

**Primero.-** No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. José M. L. contra la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2014 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en el rollo de apelación número 83/2014 dimanante de autos de Procedimiento Ordinario num. 514/13 del Juzgado de 1ª Instancia núm. Dieciocho de Zaragoza.

**Segundo.-** Se declara la firmeza de dicha resolución.

**Tercero.-** No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.



**Cuarto.**- Devuélvanse las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.